

ARTÍCULO 1005.

El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo. (1)

ARTÍCULO 1006.

El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal, (2) será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

1005. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de]. “El art. 1005 quedará así: El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución del Estado, imponiendo una pena correccional mayor que la permitida, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.” (Art. 22).

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 829. El funcionario público que viole la Constitución, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá la diferencia que haya entre la pena impuesta y la legal.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 829. Igual al anterior.

1006. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de]. “El art. 1006 quedará así: El funcionario que infrinja el art. 13 de la Constitución del Estado, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.” (Art. 23).

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 333. El funcionario que infrinja la 2ª parte del art. 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento; y en caso de reincidencia, se le aplicará además una multa de cien pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 509. El juez que ilegalmente rehusare dar testimonio ó certificación de lo actuado, ó impidiere la presentación ó curso de alguna solicitud, será apercibido, suspenso del empleo y sueldo de dos á seis meses, y pagará una multa de diez á cien pesos.

(1) Véase el apéndice “Z.”

(2) Véase el Apéndice “B.”

ARTÍCULO 1007.

Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere. (1)

ARTÍCULO 1008.

Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prision.

1007. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 985. Como el 1007 del Código del Distrito, sustituyendo la multa “de 100 á 500” por “de 25 á 300.”

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 206. El juez ó asesor que maliciosamente se negare á juzgar ó consultar, so pretexto de oscuridad, falta ó silencio de la ley, sufrirá suspensión de uno á seis meses, y será condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios. El asesor voluntario será suspenso del ejercicio de la profesion de abogado por el mismo tiempo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 830. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, y podrá condenársele además á la pena de suspensión de empleo, de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exige.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 830. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 510. Véase en la parte correspondiente del art. 1049 del Código del Distrito.

1008. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 6º, tít. 6º, l. 17; Real Orden de 30 de Enero de 1857; Ley de 17 de Enero de 1853; Véase la parte correspondiente de los arts. 1º y 999.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 217. Sufrirán la pena de suspensión de empleo y de derechos políticos de seis meses á cuatro años y multa de veinte á quinientos pesos:

(1) Véase el Apéndice “C.”

ARTÍCULO 1009.

El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

ARTÍCULO 1010.

El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le ha-

I. Las autoridades y respectivos empleados y funcionarios á quienes corresponda la persecucion, aprehension y aseguramiento de los delinquentes, que sean omisos en el cumplimiento de estos deberes.

II. La misma pena se aplicará al empleado ó funcionario público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion y auxilios que dependan de sus facultades en favor de la administracion de justicia ú otro servicio público.

III. Iguales penas se aplicarán á los comisarios de policía, ministros de los jueces, escribanos y demas empleados del ramo judicial, que rehusen cooperar en lo que les pertenezca á la pronta administracion de justicia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 831. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la que le corresponda por el daño que resulte de no prestar á tiempo el auxilio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 831. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 498. La misma pena se aplicará al empleado ó funcionario público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion y auxilios que dependan de sus facultades en favor de la administracion de justicia ú otro servicio público.

Art. 499. Iguales penas se aplicarán á los comisarios de policía, ministros de los jueces, escribanos y demas empleados del ramo judicial que rehusen cooperar en lo que les pertenezca á la pronta administracion de justicia.

La delegacion de auxilios de humanidad á heridos, agredidos ó personas que se encuentran en conflicto, se castiga con multas hasta de cincuenta pesos ó arresto ó prision hasta por un año.

1009. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 415. El empleado, funcio-

bian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interes privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalicion de funcionarios.

ARTÍCULO 1011.

Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ARTÍCULO 1012.

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision y destitucion de empleo.

nario ó autoridad que distraiga los fondos públicos en otros objetos que, aunque públicos tambien, no sean aquellos para que eran destinados, será castigado con la destitucion, y una multa igual al 12 por ciento de la cantidad distraida; pero si no resultare daño ó entorpecimiento en la administracion por la cantidad abusivamente invertida, sufrirá simplemente la destitucion del cargo.

1011. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 989. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrá un año de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar, ó de seguridad pública, ó sus jefes; la pena será de cinco años de prision, además de la de destitucion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 412. Hay coalicion, siempre que los empleados, funcionarios ó autoridades, se conciertan para tomar medidas que tiendan á impedir ó resistir el cumplimiento de las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

1012. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 989. Véase en la parte correspondiente del art. 1011 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 840. Véase en la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prision.

ARTÍCULO 1013.

Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitucion de empleo.

Ademas se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 840. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 413. Como el 1012 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 321. El que de hecho y á sabiendas resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sin incurrir en delito de los previstos en el título anterior, sufrirá una prision de ocho meses á dos años, aumentándose una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma ó de instrumento. Los funcionarios públicos que como tales incurran en este delito, perderán ademas su empleo.

Art. 473. Siempre que para resistir al cumplimiento de la ley, órden ó reglamento sin observar lo dispuesto en el art. 469 se confabulare ó concertare con otros empleados ó funcionarios, sufrirá asimismo el delincuente el doble de la prision prescrita en el artículo 467.

Art. 474. Si el concierto ó confabulacion tuviere lugar con empleados ó funcionarios que tuvieren fuerza armada á sus órdenes con el objeto de sostener la resistencia ó inobediencia á las leyes, órdenes ó reglamentos, el empleado ó funcionario que requiriere este apoyo, será ademas castigado como reo de rebelion, y los otros que entraren en el concierto se considerarán como cómplices.

1013. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 990. Los funcionarios ó empleados públicos que de comun acuerdo hagan dimision de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitucion de empleo.

Ademas, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 839. Iguales penas se aplicarán á los que fuera de los casos expresados en el artículo 836, y sin hacer la representacion de que habla el 837, hagan dimision de sus empleos ó funciones con el objeto de eludir la ejecucion de las leyes, órdenes ó reglamentos. En el caso de concertarse con otros empleados ó funcionarios para hacer la dimision de sus destinos con las circunstan-

CAPITULO IV.

Cohecho.

ARTÍCULO 1014.

Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigado con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

cias y objeto expresados en el presente artículo, la pena de prision que prescribe el 835, será doble.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 839. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 414. Si los empleados, funcionarios ó autoridades se concertaren con el objeto de separarse de sus cargos ó empleos para impedir ó suspender la administracion pública, en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion, seis meses de prision ó inhabilidad por tres años para el desempeño de empleos ó cargos públicos.

1014. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 7º, tít. 6º, l. 10ª; Orden de 13 de Agosto de 1853; Ley de 27 de Diciembre de 1853.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 991. Como el 1014 del Código del Distrito con la siguiente adición: "Esta disposicion comprende lo recibido ó prometido á título de costas judiciales, sea ó no conforme al arancel que regia cuando era legal su cobro y obligatorio su pago.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 845. Toda persona encargada de un servicio público que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones, que no tenga retribucion señalada en la ley, será castigada con suspension de empleo de uno á seis meses, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 845. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 288. Cometan el delito de baratería, los empleados, autoridades ó funcionarios públicos que admitan regalos, ó concierten precio con las personas interesadas en algun negocio que deban despachar ó resolver, siempre que reciban los regalos, ó concierten el precio, bajo el concepto de que obrarán en la decision ó despacho del asunto, como corresponda en derecho.

Art. 289. Los que cometan el delito de baratería, serán castigados con la pena de suspension de empleo ó cargo, por un año, y una multa del doble valor de lo que hubieren recibido.

ARTÍCULO 1015.

El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un

1015. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 992. Como el 1015 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "148" por "153."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 229. Además de las penas de destitucion, sufrirán la de suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano y de seis meses de arresto ó trabajos de policía á cuatro años de prision, los magistrados, jueces, asesores, árbitros *juris* ó arbitradores, empleados ó agentes del poder judicial, que por cohecho, regalo ó soborno hecho á ellos ó con su conocimiento á individuos de su familia, cometieren alguno de los delitos expresados en el capítulo I de este título.

Art. 130. Los agentes, empleados del Gobierno ó funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á individuos de su familia con su conocimiento, falten á los deberes de su empleo ó cargo, ó infrinjan las leyes ú órdenes del Gobierno, con perjuicio del público ó de alguna corporacion ó persona, serán castigados con la privacion de empleo, inhabilidad para obtener otro, y suspension de los derechos de ciudadano hasta por tres años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 846. El cohechado para ejecutar un acto injusto, ó para dejar de hacer otro justo y propio de sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor y multa igual al duplo del cohecho, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de tres á diez y ocho meses de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 846. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 291. Hay cohecho siempre que un empleado, funcionario ó autoridad pública admita para sí ó su familia, tácita ó expresamente, dádivas ó promesas con el objeto ostensible ó encubierto de que haga lo que la ley le prohíba, ó deje de hacer lo que la ley le imponga por obligacion.

Art. 292. El cohecho puede tener por objeto el trasgredir la ley en perjuicio directo de la persona y de su fama, ó principalmente de sus bienes, ó en perjuicio de la sociedad.

Art. 293. En consecuencia, el cohecho puede acompañar á un delito oficial consumado ó frustrado, ó á un simple conato.

Art. 294. Si llegó á consumarse el delito, se impondrá al funcionario responsable el doble de la pena que merezca por el delito oficial que en virtud del cohecho cometió.

Art. 295. Si el delito no llegó á consumarse, el cohechado será castigado como reo de conato ó de delito frustrado, según los casos; imponiéndole la parte proporcional de la pena establecida en el artículo anterior. Para la imposicion de las penas de que hablan este artículo y el anterior, se tendrá presente lo dispuesto en los 470, 471 y 472.

año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ARTÍCULO 1016.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 296. En todo caso de cohecho, el responsable quedará obligado á pagar como multa, el doble valor de lo que hubiere recibido.

Veracruz (Estado de), Código penal art. 431. Los jueces, asesores, árbitros *juris* ó arbitradores, empleados ó agentes del poder judicial, que por cohecho, regalo ó soborno hecho á ellos ó con su conocimiento á individuos de su familia, cometieren alguno de los delitos expresados en el título anterior, además de las penas de destitucion por prevaricadores, sufrirán la de suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano y de seis meses de prision ó trabajos de policía á cuatro años de trabajos forzados.

Art. 432. También sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior, el funcionario público ó de cualquier clase que encargado de proveer algun cargo ó empleo público ó comision del gobierno ó de hacer las propuestas para su provision ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la prevision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas digna que sea.

Art. 433. Las mismas penas se aplicarán á los agentes, empleados del gobierno ó funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á individuos de su familia, falten á los deberes de su empleo ó cargo ó infrinjan las leyes ú órdenes del Gobierno, con perjuicio del público ó de alguna corporacion ó persona.

Art. 434. Así las autoridades, asesores, árbitros, amigables componedores, como los empleados y funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á los de su familia dejen de cumplir con las leyes, órdenes del Gobierno ó los deberes de su empleo, aunque sin perjuicio del público ni de otro tercero, perderán su empleo ó cargo y no podrán obtener otro en lo sucesivo. En las mismas penas incurrirán si para ejercer algun acto justo ó dejar de ejecutar alguno prohibido, admitieren cohecho, dádivas ó soborno, ó lo admitieren con su conocimiento los individuos de la familia.

ARTÍCULO 1017.

En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

ARTÍCULO 1018.

Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito.
- II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ARTÍCULO 1019.

No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

1018. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 995. Como el 1018 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "juez" por "magistrado, juez."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 849. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado magistrado, fiscal, juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador, ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 849. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 290. En el delito de baratería es circunstancia agravante el que se haya verificado á instancia del empleado, autoridad ó funcionario responsable.

Art. 299. En el delito de cohecho es circunstancia agravante para el cohechado, haberse verificado á propuesta suya el cohecho.

1019. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de) Código penal, art. 850. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 850. Igual al anterior.

ARTÍCULO 1020.

El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ARTÍCULO 1021.

En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso

1020. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 231. Cualquiera de las personas de que se habla en los dos artículos anteriores, que admita ó se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algún regalo para hacer un acto de su empleo ó cargo, aunque sea justo, ó por dejar de hacer uno que no deba ejecutarse, será suspenso del empleo de dos meses á un año, y devolverá lo que haya recibido y otro tanto más; lo que se aplicará á la escuela de artes de Granaditas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 851. El que por un acto justo ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo, ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 851. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 435. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algún regalo para hacer un acto de su empleo ó cargo, aunque sea justo ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutarse, perderá su cargo y empleo y no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez ejercer más la judicatura sin rehabilitación del Congreso.

Art. 436. Los jueces ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demás empleados con sueldo del Gobierno ó de fondo público, en el caso de que admitan regalo de cualquier clase que sea, de subalterno suyo ó de persona que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideración á estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo y de todo cargo público de dos meses á un año. Igualmente penas sufrirán si resultare haber admitido algún regalo que se les haya hecho en consideración al pleito, causa ó negocio oficial antes ó después de este.

Art. 437. Los individuos de que habla el artículo anterior, que admitieren regalos que no sean de personas de su familia y que no se los hagan en consideración á sus oficios, cargos ó empleos, serán apercibidos por la primera vez, y si reincidieren, perderán el empleo ó cargo que tuvieren.

1021. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 998. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso todo lo que haya recibido el cohechado y se le dará la misma aplicación que á las multas.

lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ARTÍCULO 1022.

El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo, é inhabilitacion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 231. Véase en la parte correspondiente del artículo 1020 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 852. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 852. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 906. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al hospital del lugar.

1022. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 1ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 999. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá la mitad de las penas impuestas ó debidas imponer al cohechado, ménos las de suspension de empleo é inhabilitacion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 232. Los que hagan ó propongan el cohecho ó soborno, se considerarán como reos principales del delito que se cometa ó intente cometer, por el cohecho ó soborno.

Art. 233. Cuando el cohecho ó soborno se hiciere ó intentare hacer en una causa criminal, por el cónyuge del reo, su descendiente, ascendiente ó hermano, solamente será apercibido el sobornador ó cohechador; pero si reincidiere se le impondrá una multa igual al doble de lo que habia ofrecido, con aplicacion al fondo de la escuela de artes de Granaditas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 853. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo é inhabilitacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 853. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 298. El cohechador será castigado con la mitad de la pena que para el cohechado establecen respectivamente los artículos 294 y 295, y con una multa del doble valor de lo que haya entregado ú ofrecido, imponiéndosele en todo caso, ademas de las penas ántes dichas, seis meses de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 438. Los que hagan ó propongan el cohecho ó soborno, se considerarán como reos principales del delito que se cometa ó intente cometer por el cohecho ó soborno. Si el cohecho ó soborno no hubiere sido aceptado, el cohechador ó sobornador será apercibido, pagará una multa equivalente á lo que hubiere ofrecido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses.

ARTÍCULO 1023.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ARTÍCULO 1024.

La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos.

ARTÍCULO 1025.

Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

1023. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 854. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y este haya hecho el soborno á instancia del cohechador. Entónces solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 854. Igual al anterior.

1024. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1001. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á trescientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 855. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, ó multa de diez á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 855. Igual al anterior.

1025. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 304. Las personas que intervengan en el cohecho serán consideradas y castigadas con la pena que corresponde á los cómplices en primer grado, teniendo por base la que deba imponerse al cohechado ó al corruptor, segun que hubieren intervenido por parte de éste ó de aquel.

Si una misma persona hubiere intervenido por parte de ambos, se tendrá como base la pena mayor.

CAPITULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

ARTÍCULO 1026.

Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valo-

1026. *Motivos.*—Partida 73, tít. 14º, l. 143; Real Orden de 14 de Marzo de 1807; Ley de 23 de Junio de 1853; Decreto de 24 de Noviembre de 1855.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1003. Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no-tenga el carácter de funcionario ni de empleado público, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga intencionalmente de su objeto el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio, á un establecimiento público ó á un particular; si por razon de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Chiapas [Estado de], Código penal, art. 1026. Como el 1026 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á la Nacion" por "al Estado." [Véase el artículo 4º de la ley de 13 de Diciembre de 1872, inserto en la parte correspondiente del artículo 895 del Código del Distrito].

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 857. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere, ó consintiere en que otro los sustraiga, perderá el empleo, será declarado inhábil para obtener otro, reintegrará lo sustraído, y pagará una multa del cinco al veinte por ciento de esto.

Si la sustraccion se hiciere por su negligencia ó descuido, será suspenso de su empleo de tres á diez y ocho meses, reintegrará lo sustraído si no puede hacerlo el delincuente, y pagará una multa del cinco al diez por ciento.

Art. 861. Las disposiciones de este título son extensivas á todo el que se halle encargado de caudales municipales, de establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, empresas de utilidad pública, depósito miserable, efectos ó caudales embargados, secuestrados, depositados ó puestos en administracion por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 857 y 861. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 911. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular; si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

res, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un municipio ó á un particular; si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

ARTÍCULO 1027.

No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

México (Estado de), Código penal, art. 455. Es peculado, la sustraccion de los caudales ó intereses públicos, hecha dolosamente para usos privados, por aquel que estuviere encargado de su recaudacion, administracion ó custodia.

Art. 459. El funcionario, empleado ó autoridad, que abusando de los poderes que tenga, se apropie fondos públicos, cuya custodia no le hubiere sido directamente confiada, será castigado con las penas que la ley señala al peculado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 441. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, perderá el empleo, será declarado inhábil para obtener otro; reintegrará lo sustraído y pagará una multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad malversada.

La pena pecuniaria en los casos de este título, siendo el reo insolvente se conmutará en corporal, observándose respectivamente lo dispuesto en el artículo 206 y relativos.

Art. 442. El empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sin ánimo de defraudarlos y teniendo arbitrios para reponerlos inmediatamente que se le exijan, será suspenso de empleo y sueldo de tres meses á dos años, pagará una multa del cinco al veinte por ciento del capital que hubiere sustraído y lo reintegrará inmediatamente. No verificándose el reintegro antes de pronunciarse la sentencia en última instancia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

1027. *Motivos.*—Real Orden de 14 de Marzo de 1807.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 858. El empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sin ánimo de defraudarlos y teniendo arbitrios para reponerlos, si los repone inmediatamente que se le exijan, será suspenso de su empleo de uno á tres meses y pagará una multa de dos por ciento mensual de la cantidad que hubiere sustraído, por el tiempo que la haya tenido fuera de la caja pública.

Si no pudiere averiguarse este tiempo, la multa será del tres al diez por ciento.

No verificándose el reintegro inmediatamente que se le exija, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 858. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 458. Cuando el responsable de los caudales ó intereses públicos se hubiere hecho los cargos con todos los requisitos y forma-